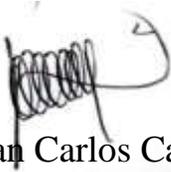


CONSTANCIA:

Se deja en el sentido de informar que los demandados guardaron silencio dentro del lapso otorgado para el pago y su defensa. Los términos corrieron así:

. - El señor Javier Alonso Chacón Díaz fue notificado el 2 de noviembre de 2022 (Archivo digital 29). Después de los dos días siguientes al acuse de recibido de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, los términos corrieron así: Para pagar corrió del 8 al 15 de noviembre de 2022 y para excepcionar, del 8 al 22 de noviembre de 2022. En silencio.

A DESPACHO de la señora Juez, hoy 23 de noviembre de 2022.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish that curves upwards and to the right.

Juan Carlos Caicedo Díaz.  
Secretario.

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Pereira (Risaralda), veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Se resuelve sobre la presente demanda Ejecutiva promovida por el BANCO DE DAVIVIENDA S.A. en contra de la sociedad V´TEX S.A.S. y JAVIER ALONSO CHACÓN DÍAZ cuyas pretensiones se dirigen a obtener el pago de \$115.105.152,00 por concepto de capital contenido en pagaré No. 1098226, además de los intereses de plazo por la suma de \$29.331.846,00 y los intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

Por estar la petición ajustada a derecho, se profirió el mandamiento de pago<sup>1</sup> y la orden fue notificada a los demandados, de forma personal (Archivos digitales 11 y 29), pero guardaron silencio dentro del término legal otorgado para el pago o su defensa.

Entonces, aquí las partes están legitimadas para actuar y no observándose vicios que invaliden lo actuado, se resuelve, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

El art. 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por lo tanto, toda ejecución supone la existencia de un título que reúna dichos requisitos.

Ahora, el título valor adjunto al libelo, cumple con los requisitos exigidos para los de su clase por los arts. 621 y 709 del C. de Co., además, de los del canon 422 ya mencionado, por lo que para este Juzgado contienen una obligación clara, expresa y exigible que proviene de la parte deudora.

Visto lo anterior y ante la no oposición de la accionada, procede dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P. y a ello se dará cumplimiento en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira (Risaralda),

### **R E S U E L V E**

1º: Sígase adelante la ejecución en contra V´TEX S.A.S. y Javier Alonso Chacón Díaz, por las sumas y en la forma estipulada en el mandamiento de pago (Ver archivo digital No. 09).

2º: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, previo su secuestro y los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

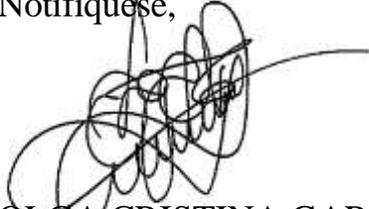
3º.: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P., las partes la presentarán oportunamente.

---

<sup>1</sup> Archivo digital No.09

4º.: Se condena en costas al demandado en favor de la parte actora, las que se liquidarán por Secretaría en el momento oportuno, según lo establecido en los arts. 365 y 366 ib. Y las agencias en auto posterior.

Notifíquese,



**OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO**  
Jueza.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 189 de la fecha,  
se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Rda., 25 de noviembre de 2022.



**JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ**  
Secretario

wmr